

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20170078800**
C01

Procede decidir sobre la petición de acumulación de demanda militante en el consecutivo 12 del expediente digitalizado.

Para resolver, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 148 del CGP establece la posibilidad de acumular dos o más demandas declarativas en los mismos eventos en que procediera la acumulación de pretensiones.

En virtud del principio de la economía procesal y eficacia, es factible la acumulación de demandas cuyas pretensiones puedan tramitarse por la misma cuerda procesal.

Es así como, lo solicitado tiene acogida en tanto que la causa petendi es acumulable y, por ende, es viable el trámite conjunto de las pretensiones en un solo trámite, como resultado de un análisis contextual de lo que dispone el art. 88 del CGP, en cuanto permite la acumulación de pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, al decir: *"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."* Premisas que se cumplen en el presente asunto, por tanto, es suficiente para acceder a la acumulación.

Igualmente, , por encontrar cumplidos los requisitos estatuidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, es dable conceder el amparo por pobre solicitado por LUISA FERNANDA MONROY RINCON en nombre propio y de su menor hijo JOSÉ DAVID MEDINA MONROY.

Por tanto, de conformidad con el Art 148-2 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ACUMULADA promovida por LUISA FERNANDA MONROY RINCON en nombre propio y de su menor hijo JOSÉ DAVID MEDINA MONROY contra *i.* CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A., *ii.* COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., *iii.* COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA – COOTRAESTURZ, *iv.* OSCAR GONZALEZ ROJAS, *v.* JOHN ALEXANDER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, *vi.* CARLOS FERNANDO GUERRERO GARCES, *vii.* SEGUROS DEL ESTADO y *viii.* LUISA ANGÉLICA FLOREZ TORRES.

De conformidad con inc. 3º del numeral 3º del art 148 del CGP, NOTIFÍQUESELE a la parte demandada por ANOTACIÓN EN EL ESTADO.

SEGUNDO: **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al extremo demandante LUISA FERNANDA MONROY RINCON en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ DAVID MEDINA MONROY.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en folios 23/24 del consecutivo 12.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
nprl

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab6755e4ab5b937a731bb6195454bb0c7227091b0b065d0d5e8fc1c262a17e**

Documento generado en 26/11/2021 08:07:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>